

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que venció el término de traslado del recurso de reposición promovido por la solicitante en esta sucesión. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2023-00064
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Auto:	Interlocutorio No. 510-2023
Solicitante:	Martha Cecilia Usma Vanegas
Causante:	Martha Cecilia Rendón Sáenz Fabio Alberto Duque Vanegas

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto a esta Judicatura el presente proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes Martha Cecilia Rendón Sáenz y Fabio Alberto Duque Vanegas, promovida por la señora Martha Cecilia Usma Vanegas, a través de apoderada judicial.

Una vez verificados los requisitos de admisibilidad, mediante proveído calendado el 6 de septiembre de este calendario, se dispuso inadmitir la demanda por las causales que a continuación se citan:

- 1. Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 26 del C.G.P., deberá allegar los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del litigio, y en tal sentido deberá corregir la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta, por supuesto la sumatoria del valor del avalúo catastral de los bienes relictos, correspondientes a la masa sucesoral.*
- 2. Conforme lo indica el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ídem.*
- 3. Según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los herederos demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.*
- Así mismo deberá aportar las evidencias para la obtención de los canales digitales de notificación.*
- 4. Deberá corregir el nombre del demandado Luis Mateo Duque Rendón, en tanto, en el cuerpo del escrito percursor hace alusión al señor Luis Mateo Duque Vanegas. De manera que deberá esclarecer su identidad.*

5. Deberá indicar si del matrimonio entre los señores Martha Cecilia Rendón Sáenz y Fabio Alberto Duque Vanegas, existen bienes de la sociedad conyugal, diferentes a los predios aducidos en la demanda.

Otorgándole a la togada el término de cinco (5) días, para que corrigiera las falencias detectadas por el Despacho.

En tal sentido, el 12 de septiembre de 2023, la apoderada allegó el escrito mediante el cual procuró corregir los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, señalando en síntesis que, se determinarían los avalúos catastrales de los inmuebles con la información obtenida de los paz y salvos del predial que adjuntó con la demanda, agregando que conforme lo establecido en el artículo 444 del CGP, para el avalúo, se utilizaría el avalúo catastral adicionando el 50%, en tanto, en su consideración, son adecuados para tal fin.

Corrigiendo las falencias restantes, indicadas en el auto inadmisorio.

Frente al particular, este Despacho, al considerar que los razonamientos vertidos por la togada no subsanaron lo pedido, dispuso mediante proveído calendado el 28 de septiembre del mismo calendario, rechazar la demanda.

Inconforme con la decisión, el día 2 de octubre de 2023, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes razonamientos:

“...De conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° el Código General del Proceso se determinan los avalúos catastrales de los inmuebles, con la información obtenida de los paz y salvos de predial que se adjuntan con la solicitud; teniendo en cuenta que los recibos de predial ya fueron pagados y que la información de la Secretaria de Hacienda municipal es obtenida de la base de datos de IGAC.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para el avalúo se utilizará el catastral sumado el 50%, teniendo en cuenta que se considera el adecuado para el fin.

En la norma del Código General del Proceso, se menciona el avalúo catastral sin que sea exigido certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que implicaría la exigencia de un requisito adicional que la norma no prevé.

El parágrafo del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983, que regula la Ley de catastro, dispone lo siguiente:

“Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número del predial, no se exigirá el certificado catastral.”

Es decir, el contenido de la norma convalida la información que tiene el municipio relacionado con el avalúo catastral.

Reiteramos que para la parte que represento es idóneo el avalúo catastral, sumado el 50% de cada uno de los bienes que se relacionan; por esta razón no se presentó dictamen pericial.

Se aclara que la cuantía del proceso es determinada por la sumatoria de los avalúos catastrales (sin sumarle el 50%) y que lo regulado en el artículo 444 del Código

General del Proceso, corresponde al avalúo de los bienes, cumpliendo el requisito del artículo 489 del Código General del Proceso...”.

Vistos los argumentos expuesto se procede a resolver lo pertinentes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para analizar el asunto puesto bajo consideración por las partes impugnantes, procede el Despacho a ilustrar lo siguiente:

Dispone el artículo 26 del CGP:

*“...**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así (...)*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”.

Por su parte el artículo 489 ídem indica:

*“...**Artículo 489. Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.(...)”.

Y a su vez el numeral 4 del artículo 444 CGP refiere:

*“...**4.** Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

Ahora bien insiste la togada en la admisibilidad de la demanda, advirtiendo que los paz y salvos del impuesto predial son prueba suficiente en punto de la acreditación de los avalúos catastrales de los bienes relictos, aduciendo que el ordenamiento procesal en momento alguno exige sean expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, valiéndose del contenido del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983, que refiere, regula el catastro, y según el cual advierte, “cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral y el número predial, no se exigirá certificado catastral”.

Pues bien, sea lo primero señalar, que la normativa a la que hace alusión la parte demandante, esto es, el Decreto 3496 de 1983 fue derogado por el decreto 148 de 2020 y que cuando la togada alude a esa norma, simplemente soslaya en su integridad el contenido de ese articulado, que en aquella época refería:

*“...**Artículo 46. Certificados catastrales y paz y salvo municipal:** para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o Tesorero Municipal según el caso.*

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de solicitud del avalúo del correspondiente inmueble

acompañado del certificado de paz y salvo del lote donde se va adelantar o se está adelantando la construcción.

Parágrafo: Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá certificado catastral...”.

De manera que, en esa época, el artículo al que hace referencia, no hacía referencia a los procesos contenciosos iniciados ante la Jurisdicción Ordinaria, y mucho menos suplía los postulados del Código de Procedimiento Civil, en tanto, con claridad, aludía a la protocolización de actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, más no, a aspectos alusivos a la cuantía de los procesos, ni que de esa manera, se supliera el certificado de avalúo catastral en uso de los paz y salvos del impuesto predial.

Ahora bien, en vigencia del decreto 148 de 2020, se estableció con claridad, cuáles son las **únicas** autoridades competentes para emitir los avalúos catastrales:

“...Artículo 2.2.2.1.4. Prestación del servicio de la gestión catastral. En los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, los responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y los Gestores Catastrales, quienes prestarán el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.

En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente (...)

(...) Artículo 2.2.2.6.2. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales o masivos por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)...”.

Por lo que lógico deviene, que quienes están llamados a emitir tal certificación son los Gestores Catastrales o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que aquella valuación pueda ser ejecutada y menos aún acreditada mediando otros mecanismos que la norma no contempla.

Ahora bien, deprecia la recurrente que aquel valor puede ser determinado mediando los recibos del impuesto predial que aporta con la demanda, sin embargo, conforme así lo ha discernido la Corte Suprema Justicia, aquel valor solo refleja la fluctuación para el cobro del impuesto, más no es una cifra por la cual se pueda determinar la cuantía de un proceso o el valor del inmueble.

Al respecto, esa Corporación subrayó, **no sirve el avalúo catastral de que da cuenta el recibo de impuesto predial** y, por lo tanto, **no son de recibo actualizaciones realizadas con parámetros fijados para actualizar año a año ese tributo, pues, el aludido certificado representa simplemente un indicador fiscal**, salvo lo dispuesto para el proceso ejecutivo» (CSJ., AC808-2017, 16 feb., rad. 2013-00580-01, citado en AC 409-2020, 12 de feb., rad 2020-00210).

Y como quiera que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, mal podría pensarse, que, en el presente caso, aplique tal salvedad y en ese sentido sea pertinente, colegir que, con el recibo del impuesto predial, proceda la admisión del proceso de sucesión y de contera se acepte, tal como lo sugiere la apoderada, se entiendan aumentados esos valores en un 50% como lo establece el artículo 444 del CGP.

Así las cosas, ante el carácter vinculante de la normatividad procesal civil y la ausencia de los requisitos para optar por la admisibilidad del proceso de sucesión de marras, este Despacho, mantiene su postura, en tanto no fue subsanada la demanda, motivo por el cual no se repondrá la decisión impartida mediante proveído calendado el 28 de septiembre de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por la parte impugnante, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., por ser procedente, el mismo se concede en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido al interior de la presente demanda de sucesión doble e intestada, el día de 28 de septiembre de 2023, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Conceder en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 099 del 25 de octubre de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8922b83bee730218568063ce0135b3c74f7c56ab2bb0ffa8ef64f845e800149**
Documento generado en 24/10/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>